

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-85/2021

DENUNCIANTE: MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.

PARTE DENUNCIADA: MAURICIO TREJO PURECO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de julio de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Mauricio Trejo Pureco, por supuestos actos anticipados de campaña y del Partido Revolucionario Institucional por culpa en la vigilancia² por actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en el desistimiento de la parte denunciante.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² *Culpa in vigilando.*

PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ³
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES⁴.

1.1. Denuncias⁵. El cinco de abril Pablo Alonso Ripoll en carácter de representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, las presentó en contra de Mauricio Trejo Pureco, por las supuestas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña mediante la publicación de diversos videos en la red social *Facebook*, así como publicidad fijada en unidades de transporte público y el *PRI* por culpa en la vigilancia⁶.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*⁷. El cinco de abril se radicaron como 39/2021-PES-CMAL, 40/2021-PES-CMAL, 41/2021-PES-CMAL, 42/2021-PES-CMAL, 43/2021-PES-CMAL, 44/2021-PES-CMAL, 53/2021-PES-CMAL y el seis siguiente el 63/2021-PES-CMAL; asimismo, se acumularon las mismas al más antiguo por ser el primero que se

³ Vigente desde el 25 de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

⁴ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵ Visible de la hoja 000010 a la 000014, 000023 al 000028, 000039 al 000044, 000054 al 000059, 000069 al 000074, 000084 al 000089, 000101 al 000107, 000117 al 000122 del expediente.

⁶ *Culpa in vigilando*.

⁷ Visible de la hoja 0000016, 0000017, 000032, 000033, 00047, 000048, 000062, 000063, 000077, 000078, 000094, 000095, 000110, 000111, 000126, 000127 del expediente.

recibió, también se reservó la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Hechos. Las conductas del cinco de abril, presuntamente atribuidas a la parte denunciada consistió en la publicación de diversos videos en la red social *Facebook* desde las *fan page* “*TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato*” y “*San-Miguel-Leaks*” donde menciona su arranque de campaña y propuestas fuera del plazo señalado por la *Ley electoral local*, asimismo publicidad fijada en unidades de transporte público —camiones urbanos y taxis— con su imagen y leyendas “*MAURICIO TREJO PRESIDENTE MUNICIPAL*”, “*SAN MIGUEL SIN MIEDO*” y “*PRI*”.

1.4. Desistimiento⁸. Por escritos presentados ante el *Consejo municipal*, el siete de abril, MORENA manifestó su decisión de hacerlo del *PES*. En la misma fecha el referido consejo se pronunció sobre la incompetencia como autoridad sustanciadora para decretar el mismo o dar el procedimiento por concluido.

1.5. Inspección⁹. El catorce de mayo el secretario del *Consejo municipal* del *Instituto*, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMAL-033/2021, constató la existencia y contenido de lo siguiente:

- <https://www.facebook.com/TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato/videos/13637300674352>.
- Transporte público con propaganda con número económico SMA-042.
- Transporte público con propaganda con número económico SMA-027.

⁸ Visible de la hoja 0000132 a 0000138 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000146 a la 000156 del expediente.

- Transporte público con propaganda con número de serie AL-0192.
- <https://www.facebook.com/watch/?v=905979083590290>
- <https://www.facebook.com/San-Miguel-Leaks-354691445030744>
- Transporte público con propaganda con número económico SMA-018.
- <https://www.facebook.com/San-Miguel-Leaks-354691445030744>

1.6. Admisión y emplazamiento¹⁰. El veintisiete de mayo el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a Mauricio Trejo Pureco y al *PRI*, al advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

1.7. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el treinta de mayo de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/121/2021¹².

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintinueve de junio se turnó el expediente a la segunda ponencia¹³. El treinta del mismo mes se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-85/2021¹⁴.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de treinta de junio se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000159 a 0000166 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000180 a 0000182 del expediente.

¹² Visible en la hoja 0000002 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000184 a la 000185 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000205 a la 000207 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.3. Citación. Por auto del treinta de junio se le realizó a la parte denunciante para la ratificación de los escritos presentados el siete de abril ante el *Consejo municipal* con apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por conforme y reconociendo el objeto y la firma del mismo, supuesto que se actualizó con su inasistencia.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las doce horas con treinta y dos minutos del cinco de julio a las doce horas con treinta y uno minutos del siete de julio.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado por MORENA, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES* con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a la acción (denuncia) iniciada para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto MORENA, por conducto de su representación propietaria ante el *Consejo municipal*, presentó queja en contra de Mauricio Trejo Pureco, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la difusión de publicaciones en la red social *Facebook* y publicidad colocada en transporte público, donde presuntamente realiza actos anticipados de campaña y el *PRI* por culpa en la vigilancia.

Señala que la misma se encuentra fuera de los tiempos de campañas ya que aún no se aprobaba por el Consejo General del *Instituto* el registro de candidaturas para la elección, de acuerdo con el artículo 203 de la *Ley electoral local*, por lo que este acto se encuentra fuera de los tiempos establecidos en el calendario electoral.

Así pues, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que de los escritos de desistimiento presentados por MORENA ante el *Consejo municipal* faltó

el relativo al 63/2021-PES-CMAL, ello es así porque la parte denunciante precisó en cada promoción a qué expediente la dirigía.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo procedimiento, de esa forma, la consecuencia jurídica surte efectos para todas las quejas, pues MORENA fue claro en solicitarlo de la acción, la cual resulta similar a la ejercida en las quejas 39/2021-PES-CMAL, 40/2021-PES-CMAL, 41/2021-PES-CMAL, 42/2021-PES-CMAL, 43/2021-PES-CMAL, 44/2021-PES-CMAL, 53/2021-PES-CMAL al ser contra Mauricio Trejo Pureco y el *PRI*.

No obstante lo anterior, el referido consejo, mediante auto del seis de abril, acumuló el expediente 63/2021-PES-CMAL al 39/2021-PES-CMAL a fin de no dictar sentencias contradictorias, por tanto, al presentar la solicitud sobre éste primigenio, igualmente resulta suficiente, para tenerle por desistido, pues al tratarse de demandas similares **era evidente que se estaba desistiendo de la acción intentada en todas las denuncias**¹⁷.

Por otra parte, la queja revela que MORENA promovió las denuncias al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que se generaba una desigualdad en perjuicio de él respecto a la parte denunciada.

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión de MORENA al promover las quejas y considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión, fuera de los tiempos permitidos por ley, de las publicaciones y colocación de propaganda, le generaba un menoscabo o desventaja frente a Mauricio Trejo Pureco y el *PRI*.

¹⁷ Similar criterio adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-90/2019 y su acumulado. Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0090-2019.pdf

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”*¹⁸.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida se presenta con la promoción de una denuncia y como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedoras de la atribución controvertida y con el mencionado principio están en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual les da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión de MORENA de desistirse de la queja intentada contra Mauricio Trejo Pureco y el *PRI*, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016¹⁹ donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

El denunciante consideró la existencia de una desventaja en su detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

“Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular.”

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: *“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”*²⁰.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO.,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es MORENA, se aprecia que promovió las quejas en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Mauricio Trejo Pureco y el *PRI*.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio de MORENA y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”*²¹.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por MORENA.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

auténtica evolución justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer en el *PES*, dado que el desistimiento de MORENA tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”²², es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

Único. Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por MORENA.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte denunciante, a los denunciados y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto; así como mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende²³, adjuntando en todos los supuestos copia certificada conforme al artículo 357 de la *Ley electoral local*.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

²³ De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**

